

Transposición de la Directiva de PBC

El pasado 4 de septiembre se ha publicado en el BOE el [Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto](#), de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A continuación, previa descripción de los antecedentes en materia de prevención del blanqueo de capitales, analizaremos las modificaciones ([Titulo II](#)) derivadas de la transposición de la Directiva (UE) 2015/849, del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (en adelante, [Directiva \(UE\) 2015/849, de 20 de mayo](#)).

La [Ley 10/2010, de 28 de abril](#), ya supuso una profunda modificación del régimen de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo vigente en nuestro país, a su vez modificada posteriormente por la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y completada por el [Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo](#), por el que se aprobaba el Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

El elenco normativo anterior permitió incorporar al derecho español las Recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera) y la implementación anticipada de gran parte del contenido de la Directiva (UE) 2015/849, que, aunque esta se basa en los estándares del GAFI, establece obligaciones adicionales y armoniza aspectos que en las Recomendaciones del GAFI no se detallan.

Mediante la modificación prevista en el Real Decreto-ley se culmina el proceso de adaptación de la normativa española y las normas de la UE en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, cuyas principales novedades en materia de prevención del blanqueo de capitales son las siguientes:

LISTA ACTUALIZADA DE PAÍSES TERCEROS EQUIVALENTES

Se consideran **países terceros equivalentes** aquellos Estados, territorios o jurisdicciones que determine la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, a propuesta de su Secretaría, sin efecto retroactivo. La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional mantendrá en su web la lista actualizada ([Artículo segundo. Uno](#) modifica el art. 1.4).

NUEVO LISTADO DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE PBC
(Artículo 2.1 Ley 10/2010)

«o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.»

«u) Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. En el caso de loterías, apuestas mutuas deportivo-benéficas, concursos, bingos y máquinas recreativas tipo "B" únicamente respecto de las operaciones de pago de premios.»

Se incluyen a la **exclusión** del artículo 2.3 aquellos juegos de azar que presenten bajo riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (**Artículo segundo. Tres**).

TITULARIDAD REAL

Se establece, que a lo dispuesto en el artículo 4 para la **identificación del titular real**, se incluye, a efectos de determinación del control, la aplicación de los criterios del **artículo 42** del Código de Comercio (letra b) del artículo 4.2).

- Incluye la misma letra b) que: «Serán indicadores de control por otros medios, entre otros, los previstos en el artículo 22 (apartados 1-5) de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 26 de junio de 2013 (...).»
- Se excepcionan de lo anterior para «las sociedades que coticen en un mercado regulado y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad.»
- El artículo 4.2 letra c) enumera los titulares reales en los casos de **fideicomisos**:
 - El fideicomitente,
 - El fiduciario o fiduciarios,
 - El protector, si lo hubiera,
 - Los beneficiarios o, cuando aún estén por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa la estructura jurídica; y

- Cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios.

- Se añade al artículo una letra d):

«En el supuesto de instrumentos jurídicos análogos al trust, como las fiducias o el treuhand de la legislación alemana, los sujetos obligados identificarán y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar la identidad de las personas que ocupen posiciones equivalentes o similares a las relacionadas en los números 1.^º a 5.^º del apartado anterior.»

- Se incluyen en la adopción de medidas adecuadas para determinar la estructura de propiedad del artículo 4.4 «...estructuras jurídicas sin personalidad, fideicomisos y cualquier otra estructura análoga.»

MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA

Los **casinos de juego** deberán aplicar las medidas de diligencia debida cuando efectúen transacciones por un valor igual o superior a 2.000 euros en una o varias operaciones aparentemente relacionadas (artículo 7.5).

El mismo artículo segundo. Cinco da una nueva redacción del artículo 7.6: «Los operadores de juego a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos identificarán y comprobarán la identidad de cuantas personas pretendan participar en estos juegos o apuestas, en los términos previstos reglamentariamente. Cuando efectúen transacciones por un valor igual o superior a 2.000 euros en una operación o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación, ya sea en el momento del cobro de ganancias y/o de la realización de apuestas, estos operadores de juego deberán aplicar el resto de las medidas de diligencia debida respecto del cliente en los términos de esta Sección. Los operadores de juego a través de medios presenciales aplicarán las medidas de diligencia debida cuando efectúen transacciones por un valor igual o superior a 2.000 euros en una operación o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación.»

Se incluye un apartado 7 al artículo 7, que viene a ser el apartado 6 anterior.

El artículo 8 queda redactado (Artículo segundo. Seis): «1. Los sujetos obligados podrán recurrir a terceros sometidos a la presente ley, así como a las organizaciones o federaciones de estos sujetos, para la aplicación de las medidas de diligencia debida previstas en esta Sección, con excepción del seguimiento continuo de la relación de negocios regulada en el artículo 6. Esta limitación no será aplicable en el caso de grupos.

No obstante, los sujetos obligados mantendrán la plena responsabilidad respecto de la relación de negocios u operación, aun cuando el incumplimiento sea imputable al tercero, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad de éste.

Los sujetos obligados podrán recurrir a terceros sometidos a la legislación de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo de otros **Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes**, así como a las

organizaciones o federaciones de estas entidades obligadas, aun cuando los documentos o datos exigidos en aquéllos sean distintos de los previstos en la presente ley, y siempre que su cumplimiento sea objeto de supervisión por las autoridades competentes.

Queda prohibido el recurso a terceros domiciliados en países terceros con deficiencias estratégicas identificados mediante Decisión de la Comisión Europea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, con excepción de las sucursales y filiales con participación mayoritaria de sujetos obligados establecidos en la Unión Europea, siempre que tales sucursales y filiales cumplan plenamente las políticas y procedimientos a nivel de grupo establecidos por la matriz.»

REFUERZO Y ARMONIZACIÓN DE LAS MEDIDAS REFORZADAS DE DILIGENCIA DEBIDA

Resulta obligatorio aplicar las **medidas de diligencia debida reforzadas** para aquellos países que liste la Comisión Europea de conforme con el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015 (nueva redacción del artículo 11).

NUEVA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN APPLICABLE A LAS PERSONAS CON RESPONSABILIDAD PÚBLICA

Para las personas con responsabilidad pública «en los procedimientos internos de la entidad se determinará el nivel directivo mínimo necesario para la autorización de establecer o mantener relaciones de negocios, que podrá adecuarse en función del riesgo de la operación y del cliente concreto. Solamente podrán tener asignada esta función las personas que tengan conocimiento suficiente del nivel de exposición del sujeto obligado al riesgo de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y que cuenten con la jerarquía suficiente para tomar decisiones que afecten a esta exposición.» (artículo 14.5 d) – 2º párrafo)

Transcurrido el plazo de dos años para seguir aplicando las medidas reforzadas de diligencia debida por las personas de responsabilidad pública que dejen de desempeñar sus funciones, «el sujeto obligado aplicará medidas de diligencia debida adecuadas, en función del riesgo que pudiera seguir presentado el cliente, y hasta tanto se determine por el sujeto obligado que ya no representa un riesgo específico derivado de su antigua condición de persona con responsabilidad pública.» (artículo 14.9)

LA CONFIDENCIALIDAD DEL CANAL DE DENUNCIAS

Se añade un artículo 26 bis. Procedimientos internos de comunicación de potenciales incumplimientos con la finalidad de reforzar la protección de los empleados o representantes que comuniquen operaciones sospechosas:

«Los sujetos obligados establecerán procedimientos internos para que sus empleados, directivos o agentes puedan comunicar, incluso anónimamente, información relevante sobre posibles

incumplimientos de esta ley, su normativa de desarrollo o las políticas y procedimientos implantados para darles cumplimiento, cometidos en el seno del sujeto obligado.

Estos procedimientos podrán integrarse en los sistemas que hubiera podido establecer el sujeto obligado para la comunicación de informaciones relativas a la comisión de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la restante normativa general o sectorial que les fuere aplicable.

2. Será de aplicación a estos sistemas y procedimientos lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal para los sistemas de información de denuncias internas.

A estos efectos, se considerarán como órganos de control interno y cumplimiento exclusivamente los regulados en el artículo 26 ter.

3. Los sujetos obligados adoptarán medidas para garantizar que los empleados, directivos o agentes que informen de las infracciones cometidas en la entidad sean protegidos frente a represalias, discriminaciones y cualquier otro tipo de trato injusto.

(...).»

INCREMENTO DE LOS IMPORTES MÁXIMOS DE LAS SANCIONES

Uno de los objetivos de esta transposición es adaptar los límites sancionadores a los umbrales máximos establecidos por la normativa de la UE, incorporando además nuevas normas en materia de publicidad y nuevos tipos infractores:

- Nueva redacción de la letra e) del **artículo 51.1 (INFRACCIONES MUY GRAVES)** y se añade una letra g) en el mismo. En el artículo 56 se recogen las sanciones para este tipo de infracciones.
 - La letra a) del apartado 1 quedó redactado:
 - a) Multa cuyo importe será de 150.000 euros y cuyo importe máximo ascenderá hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, el quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse o 10.000.000 euros.
 - Nuevo apartado 2:

«2. Si el sujeto obligado sancionado es una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que tenga que establecer cuentas financieras consolidadas de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total a considerar para el cálculo de la sanción máxima a imponer, será el volumen de negocios anual total o el tipo de ingreso correspondiente, conforme a las Directivas sobre contabilidad pertinentes, según la cuenta consolidada más reciente disponible, aprobada por el órgano de gestión de la empresa matriz.»
 - Asciende a 10.000.000 euros (antes 600.000 euros) el importe de las multas a imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones muy graves, que a su vez ejerzan cargos de administración o dirección y fueran responsables de la infracción (artículo 56.3 a).

- Nueva redacción de las **letras m) a w)** del artículo 52 (INFRACCIONES GRAVES), el artículo 52.5 enumera nuevas infracciones tipificadas graves. En el artículo 57 recoge las sanciones para estas infracciones:

- La letra a) del apartado 1 quedó redactado:

«*Multa cuyo importe mínimo será de 60.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50 por ciento, el triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse, o 5.000.000 euros. A los efectos del cálculo del volumen de negocios anual, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 56.2.*»

- Se incluye una letra d) a ese apartado 1: «*Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal de ésta.*»
- El apartado 2, incluye los casos en los que el sujeto obligado ejerza funciones de administración, o dirección, o la función de experto externo y fueran responsables de la infracción quienes ejerzan la función de experto externo y fueran responsables de la infracción y se añade una letra d) «*Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta ley por un plazo máximo de cinco años.*»
- Se incluyen sanciones para lo dispuesto en el apartado 3:
 - a) *Multa, cuyo importe mínimo será de 600 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta el 50 por ciento del valor de los medios de pago empleados.*
 - b) *Amonestación pública.*
 - c) *Amonestación privada.*
- Se incluyen al artículo nuevos apartados 4 y 5:
 - «*4. En todos los casos, las sanciones impuestas irán acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.*
 - 5. *Acordada la imposición de una sanción de amonestación pública, cuando se determine que aquélla pueda perjudicar una investigación en marcha o poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros, la autoridad competente para resolver podrá: a) retrasar la publicación hasta el momento en que cesen los motivos que justificaron la suspensión; b) acordar la no publicación de la sanción de forma definitiva, cuando la estabilidad de los mercados financieros no pueda garantizarse.*»
- Las sanciones por **INFRACCIONES LEVES** se mantienen como estaban (artículo 58).

Todas las sanciones impuestas se graduarán por lo dispuesto en el artículo 59.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y MEDIDAS CAUTELARES

Respecto al **procedimiento sancionador y medidas cautelares**, se modifica la redacción de los apartados 5 y 6 del artículo 61 que lo regula:

«5. La ejecución de las resoluciones sancionadoras firmes en vía administrativa corresponderá a la Secretaría de la Comisión.

La sanción de amonestación pública, una vez sea firme en vía administrativa, será ejecutada en la forma que se establezca en la resolución, siendo en todo caso publicada en el “Boletín Oficial del Estado” y en la página web de la Comisión, donde permanecerá disponible durante el plazo de cinco años. En el supuesto en que la sanción publicada haya sido recurrida en vía jurisdiccional, se publicará, sin demora, información sobre el estado de tramitación del recurso y el resultado del mismo.

6. En aquellos supuestos en que la resolución del expediente sancionador no acuerde la imposición de una sanción de amonestación pública, la Secretaría de la Comisión publicará en la página web de la Comisión las sanciones firmes en vía administrativa impuestas por la comisión de infracciones tipificadas en los artículos 51 y 52, con excepción de las tipificadas en el apartado 3.a), indicando el tipo y naturaleza de la infracción cometida y la sanción o sanciones impuestas por cada una de las infracciones cometidas, pero sin identificar a la entidad, persona o personas responsables de la infracción. Esta información permanecerá disponible en la web de la Comisión por un plazo de cinco años.»

- Se añade un apartado 7: «La Secretaría de la Comisión informará a las Autoridades Europeas de Supervisión de todas las sanciones impuestas a las entidades de crédito y financieras, incluido cualquier recurso que se haya podido interponer contra las mismas y su resultado.»
- Nuevos artículos 63 y 64 reguladores de la **comunicación y tratamiento de las infracciones**.
- Se añade un artículo 65 sobre la **protección de las personas**:

«1. Las comunicaciones realizadas al amparo del artículo 63:

a) No constituirán violación o incumplimiento de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que pudieran afectar a la persona comunicante, a las personas estrechamente vinculadas con ésta, a las sociedades que administre o de las que sea titular real;

b) no constituirán infracción de ningún tipo en el ámbito de la normativa laboral por parte de la persona comunicante, ni de ella podrá derivar trato injusto o discriminatorio por parte del empleador;

c) no generarán ningún derecho de compensación o indemnización a favor de la empresa a la que presta servicios la persona comunicante o de un tercero.

2. El Servicio Ejecutivo de la Comisión informará de los diferentes mecanismos legales que la normativa en vigor habilita para la garantía de estos derechos.

3. Las comunicaciones tendrán carácter confidencial, no pudiendo desvelar el Servicio Ejecutivo de la Comisión los datos identificativos de las personas que las hubieran realizado. En el caso de que, como consecuencia de la comunicación realizada, se inicie un expediente

sancionador contra una persona física o jurídica, no se incluirán en ningún caso los datos de la persona que llevó a cabo la comunicación.

4. La comunicación realizada al amparo de lo previsto en el artículo 63 no conferirá por sí sola la condición de interesado en el procedimiento administrativo que pudiera iniciarse contra el infractor.»

REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y TÍTULO COMPETENCIAL

Se incluye la regulación del **Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos** en la Disposición adicional única y la Disposición final cuarta modifica la regulación del **Título competencial**.